

■ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2)

■ Sentencia de 2 de diciembre de 2006.

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3863/2001.

■ Ponente : Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce

IRPF.Tributación do Seguro de supervivencia percibido por un trabajador.

El Tribunal fija doctrina legal por la que se declara que, a efectos del Impuesto sobre la Renta, la cantidad percibida de la empresa por un trabajador al cumplir 65 años como procedente de un seguro de supervivencia debe tributar como incremento o disminución patrimonial en los términos señalados en el artículo 48.I.i) de la Ley 18/1991, y no como rendimientos del trabajo personal.

Fundamentos de derecho

Primero.-...

Lo que en los autos se cuestionó fue si la prestación de supervivencia pagada por Telefónica de España, SA, por importe bruto de 12.930.000 ptas., y generada durante 46 años, constituía un rendimiento irregular derivado del trabajo, como entendió la Administración, por proceder de un fondo interno o, por el contrario, y como mantiene el recurrente, se trata de un incremento patrimonial por derivar de un seguro colectivo de vida.

La sentencia recurrida estimó con cita de su sentencia de 25 de abril de 1996, núm. 602, que la prestación se percibe como consecuencia de la distribución de los fondos propios de la empresa, no siendo estos fondos sino una aportación empresarial por razones exclusivamente laborales, por lo que han de entenderse incluidos entre las contraprestaciones indirectas a que se refiere el art. 14 de la Ley 44/78 y 25 de la Ley 18/91, todo ello sin perjuicio de la consideración fiscal que haya de otorgarse a las cantidades que pudiera haber aportado el trabajador.

...

Tercero.- El recurso se fundamenta en la contradicción de la sentencia recurrida con las siguientes:

1. Sentencia de 9 de diciembre de 1996, de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso 1095/1994 .

2. Sentencia de 29 de noviembre de 1996, de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso 1773/1994 .

3. Sentencia de 22 de noviembre de 1996, de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso 1772/1994 .

El artículo 96.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exige que entre la sentencia recurrida y las ofrecidas como contraste exista igualdad sustancial entre los hechos, fundamentos y pretensiones, por lo que es preciso analizar el contenido de estas últimas.

...

Quinto.- Tras lo expuesto, debemos recordar que este tipo de recurso exige que las sentencias propuestas presenten hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales a los que conforman el sustrato de la sentencia recurrida, igualdad sustancial que indudablemente opera en el presente recurso, donde los supuestos contemplados por las sentencias en liza son idénticos.

Este grupo de requisitos concurre evidentemente, así como también se cumple con lo dispuesto en el epígrafe 4 del citado artículo, al contener el escrito presentado la fundamentación de la infracción legal cometida, con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada.

Sexto.- Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de julio, 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002, 12 de julio de 2003, 7 de abril y 1 de junio de 2004 y 11 de abril de 2005 y 20 de febrero, y 6 y 7 de marzo de 2006, a favor de la tesis que propugna el recurrente.

Así en la última citada se señala que podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal...

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por Telefónica lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1993, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de Telefónica para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor «cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley». ■